



HONORABLE MAGISTRADO
ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA
Distrito Judicial de Bucaramanga

REF. EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AUTOPARTS LTDA
DEMANDADO NELSON MANTILLA ARIZA
RADICADO 00218-2017

Cordial saludo,

WILLIAM MALDONADO DELGADO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 91.523.914 de Bucaramanga, actuando como apoderado judicial de la parte demandada, estando dentro del termino legal, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2022, el cual me refiero en los siguientes términos:

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Despacho del Juzgado ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RESUELVE: SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso por OBLIGACIÓN DE HACER adelantado por la sociedad COMPAÑÍA AUTOPARTS S.A.S. contra el señor NELSON MANTILLA ARIZA, respecto de los subsidiarios PERJUICIOS COMPENSATORIOS planteados en la demanda, esto es, por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$295.262.397)**, valor al que habrán de liquidarse los intereses moratorios de que trata el artículo 884 del C.Co., desde el veintiocho (28) de febrero de 2018, inclusive, fecha de vencimiento del plazo otorgado para la ejecución de las obras de sesenta (60) días, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: PRACTICAR en el momento procesal oportuno la liquidación del crédito.

CUARTO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que llegaren a embargarse, para el pago de la obligación aquí cobrada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, inclúyase como agencias en derecho la suma de





CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE(\$14.763.120), en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por Consejo Superior de la Judicatura.

LAS RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN

Basa la posición el Juzgado exclusivamente en lo prescrito en el artículo 422, 426, 428, 430, 433; y 437 del C.G.P para concluir que la RESOLUCION 20986 de fecha 22 de abril de 2014, emanada de la Inspección de Policía Urbana Civil Par de Bucaramanga, constituye TITULO EJECUTIVO.

En el caso que se somete a estudio, se tiene que la Compañía Autopart S.A.S. NIT: 890200163-1, demanda a Nelson Mantilla Ariza a través de un proceso ejecutivo cumpla las obligaciones de hacer establecidas en la Resolución de Amparo Policivo No. 20986 del 22 de abril de 2014, proferido por la Inspección de Policía Urbana Civil Par de Bucaramanga.

REPAROS

Primero: La Resolución de Amparo Policivo por perturbación a la Posesión No. 20986 del 22 de abril de 2014, proferido por la Inspección de Policía Urbana Civil Par de Bucaramanga, como base de recaudo judicial no cumple con las exigencias del art. 422 del C.G.P.

Segundo: Los efectos de la Resolución de Amparo Policivo es una medida de **carácter precario y provisional, de efecto inmediato**, cuya única finalidad, **es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes**, si a ellas hubiere lugar, según lo dispuesto en el artículo 80 de la ley 1801 de 2016.

Tercero: La Compensación Subsidiaria debe ser probada, la carga de la prueba esta en cabeza de la parte accionante, lo cual no ocurrió, además de advertirse que la estimación es notoriamente injusta, ilegal, por cuanto el mismo efecto del artículo 80 de la ley 1801 de 2016 dispone:

juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes.





Cuarto: Se contraria la norma en establecer la condena al pago de intereses moratorios conforme al art 884 del C. Ccio, cuando se esta bajo la naturaleza de un proceso de reconocimiento de perjuicios compensatorios.

Quinto: Error factico por indebida valoración probatoria al tener en cuenta un avalúo pericial de perjuicios, sin tener soporte alguno de pagos de facturas, mano de obra, o soporte del contrato de obra civil para la ejecución de obras, sin haberse realizado la inspección judicial en aras de determinar el lugar donde se realizaron y reclaman los daños, áreas, identificación de los predios afectados, titularidad, ejecución de obras por parte del demandante o demandado, para solicitar el pago de perjuicios compensatorios como fueron determinados en la sentencia.

FUNDAMENTO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACION.

El primer reparo consiste en el problema jurídico se desata principalmente en establecer si la resolución 20986 emanada de la Inspección urbana de policía civil par de Bucaramanga, presta merito ejecutivo, para considerarse título ejecutivo y realizar el cobro de perjuicios compensatorios y ser reconocidos a instancia del juez civil, mediante la naturaleza de un proceso ejecutivo por obligación de hacer.

Para resolver dicho interrogante De conformidad a la normativa y apartes jurisprudenciales expuestos, se tiene entonces que el Inspector de Policía en primera instancia le compete conocer y dar aplicación a medidas correctivas frente a la reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles, haciendo claridad que la Ley 1801 de 2016, las medidas correctivas y de procedimiento que deben llevar los Inspectores de Policía para no ejercer funciones ni diligencias jurisdiccionales de acuerdo a las normas especiales de la materia.

El segundo reparo se centra, en que La Resolución de Amparo Policivo por perturbación a la Posesión No. 20986 del 22 de abril de 2014, proferido por la Inspección de Policía Urbana Civil Par de Bucaramanga, como base de recaudo judicial no cumple con las exigencias del art. 422 del C.G.P

Desarrollando el propósito anterior, el *artículo 422 del C.G.P* el cual preceptúa que se “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo” 184. (negrilla fuera del





texto)

De lo anterior, sí se presenta un documento original proveniente de una persona en el cual conste una obligación actual clara expresa y exigible en su contra y a favor del demandante, el juez debe librar mandamiento de pago.

No obstante, en el caso que se somete a consideración del Juez de Segunda Instancia y revisado el documento contentivo de 1a querrela por perturbación a la posesión como base de recaudo judicial, tenemos que la misma no cumple con las exigencias del art. 422 del C.G.P, toda vez que, no se puede establecer el requisito de exigibilidad, como quiera que los efectos de la Resolución de Amparo Policivo, el legislador lo limito a:

Una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el STATU QUO mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes

La Resolución de Amparo Policivo, ya antes mencionada, Tampoco se puede predicar que ostente la calidad de título ejecutivo en atención a que las medidas allí adoptadas son *medidas de carácter provisional para conservar la posesión que se encuentra turbada hasta tanto el interesado concurre ante un juez y sea este quien defina la titularidad de los derechos reales* que reposen sobre el inmueble base de la medida de protección.

En ese sentido, si el demandante quería ejecutar a mi representado, debió previamente acudir al Juez ordinario a dirimir dicho conflicto, a fin de obtener una sentencia judicial, que presta merito ejecutivo, supuesto de hecho que pretermite en su decisión el Juez de Primera Instancia.

Como si fuera poco de lo anterior, al encontrarnos frente a una **"resolución administrativa"** se puede inferir que de la misma no se derivan obligaciones que en si deban ser reconocidas a través de un proceso ejecutivo como lo pretende el actor y lo hace ver el Juez de Primera Instancia, pues según voces del art. 422 del C.G.P., únicamente tiene el carácter de título coercitivo con el mérito necesario para incoar ejecución aquellas providencias de carácter administrativo proferidas en procesos de policía **que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia**, calidad y condición que no tiene la Resolución de Amparo Policivo por perturbación a la Posesión No. 20986 del 22 de abril de 2014, proferido por la Inspección de Policía Urbana Civil Par de Bucaramanga.





Sumado a lo anterior y como si no fuera poco, se observa que existe una medida adoptada por parte de mi representado en dicha Resolución policiva, pero no se observa que la parte accionante haya acudido al Juez Civil competente para que haya obtenido una providencia que decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, sin embargo, el Juez de Primera Instancia pretende de manera desacertada continuar la ejecución de una orden de apremio en contra de mi representado, dándole a la resolución policiva efectos no dispuestos en la Ley, otorgándole competencia que no está dispuesta en el artículo 24 del C.G.P., configurándose así una vida de hecho de carácter factivo y sustantivo.

Teniendo en cuenta que la decisión del Inspector de Policía Urbana Civil Par de Bucaramanga no hace a tránsito de cosa juzgada, es razonable, toda vez que la Resolución policiva busca es dar herramientas a afectados a restituir las cosas al Estado Original, mientras se da trámite al proceso ordinario, así lo dispuso el legislador en el artículo 80 de la ley 1801 de 2016, en armonía con la excepcionalidad que la ley otorga atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas, según dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia.

Lo que de entrada lleva a concluir que la decisión del Juez es totalmente arbitraria al avalar la resolución policiva como una sentencia que hace a tránsito a cosa juzgada, peor aún, coadyuvar a evadir la obligación que tiene el accionante de acudir al proceso ordinario para desatar la controversia, además de adelantar un proceso ejecutivo para decidir de fondo el debate, sin que la ley así lo determine, pues es el juez natural mediante un proceso verbal especial corresponde definir el debate puesto en conocimiento del Inspector y posterior a ello, ejecutar las obligaciones que se deriven de la sentencia que hace a tránsito a cosa juzgada.

Por último, es de precisar que la resolución de Amparo Policivo es por la perturbación a la posesión, lo cual es lógico que sea:

Una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes

Por cuanto, la posesión en una forma prevista para adquirir el dominio, sin embargo, debe acreditar los presupuestos dispuestos en la ley para que un Juez civil declare la prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble, lo cual nos lleva a concluir que, en el proceso de amparo policivo podría mi representado tener la posesión o no de la porción de terreno que es objeto de discusión, además de verse mi cliente en la





imposibilidad de hacer obras en una propiedad que hace parte de una comunidad y de la nación.

Ahora bien, si el legislador le hubiese dado el carácter permanente y de cosa juzgada a las decisiones de los inspectores de policía, hubiese quedado dispuesta en el artículo 80 de la ley 1801 de 2016, como norma especial, además de estar facultada por el artículo 24 del C.G.P., aun así, la competencia concedida no excluye la competencia otorgada por la ley a las autoridades judicial, acorde con el párrafo primero, así mismo, deben tramitar los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces, conforme al párrafo tercero del citado artículo en concordancia con los artículo 368, siguientes y particularmente el artículo 377 del C.G.P.

Se colige de la normatividad antes citada que, las exigencias expuestas, se sintetizan en que la obligación *conste en un documento*, que la obligación **sea expresa** esto es, que aparezca determinada, detallada y evidente; que **sea clara**, esto quiere decir, (pie la existencia del derecho *debe aparecer nítida, intangible, concisa y precisa. que para deducirla no haya lugar a juicios complejos*; que **sea exigible** o sea, que se pueda pedir porque se encuentra vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la cual se sometiera su satisfacción; que **la obligación provenga del deudor o su causante**” lo que se traduce en la evidencia de la persona que aparece obligada al cumplimiento de la prestación; que **constituya plena prueba frente al deudor** esto es, que se demuestre sin mayores titubeos que el deudor y no otra persona quien suscribió el documento, ofreciéndosele al operador de justicia la persuasión necesaria a fin de establecer que el título obliga directamente al deudor.

Esta claro pues, que las precedentes características han de presentarse en conjunto en el documento exhibido para el recaudo ejecutivo “RESOLUCION 20986”, en caso contrario, al no versen colmados los elementos transcritos, acarrearían la negación de la acción de cobro en cabeza del ejecutante.

Los efectos de la Resolución de Amparo Policivo es una medida de ***carácter precario y provisional, de efecto inmediato***, cuya única finalidad, ***es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes***, si a ellas hubiere lugar, según lo dispuesto en el artículo 80 de la ley 1801 de 2016.

El siguiente reparo se encuentra enmarcado en que la Compensación Subsidiaria debe ser probada, la carga de la prueba esta en cabeza de la parte accionante, lo cual no ocurrió, además de advertirse que la





estimación es notoriamente injusta, ilegal, por cuanto el mismo efecto del artículo 80 de la ley 1801 de 2016 dispone:

juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes.

En tal sentido señor Juez, se debe manifestar a esta instancia que brilla por su ausencia, la estimación razonada de la cuantía que debió realizar la parte ejecutante, donde se determinen los daños y perjuicios aparentemente ocasionados por mi representado, requisito sine qua non, para la naturaleza del asunto que se debate en la presente litis, aspectos que fueron objeto de control de legalidad por el despacho, generándose así una violación flagrante al debido proceso y seguridad jurídica, ya que fueron pasados por alto por el despacho, sin que estos hubiesen sido debatidos y probados por la parte demandante, pues considerando que se solicitó la inspección judicial al inmueble de propiedad del demandante, esta fue negada, siendo la única manera de probar la falta de legitimación tanto por activa como por pasiva que adolecen las partes para reclamar perjuicios compensatorios, sobre bienes cuya titularidad se encuentran en cabeza de terceras personas que no hacen parte de este proceso como lo es el señor EDGAR LEONARDO FLOREZ MORA propietario del LOTE 3 y el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO en nombre de la NACION.

Pues esta claro señor Juez, que el despacho además incurrió en un defecto jurídico por la indebida aplicación de la norma, por cuanto debemos remitirnos a lo establecido en el artículo **ARTÍCULO 80 DE LA LEY 1801 DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE DICTO EL CÓDIGO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA** en lo atinente con el Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre el cual reza:

ARTICULO 80: El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, ES UNA MEDIDA DE CARÁCTER PRECARIO Y PROVISIONAL, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el STATU QUO mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.
(negrilla fuera del texto)

En este sentido su señoría, el despacho cometió un error al tener como título ejecutivo la RESOLUCION 20986 de fecha 22 de abril del año 2014 emanada de la Inspección de Policía Urbana Civil Par de Bucaramanga, cuando se ha establecido que dichos actos administrativos, son actos netamente jurisdiccionales, y solo hacen efectos ante la misma entidad, ya que lo que la finalidad que se busca a través del procedimiento de perturbación a la posesión es mantener el STATU QUO mientras el Juez ordinario decide definitivamente sobre





la titularidad de los derechos reales en controversia, y las indemnizaciones correspondientes, si a ellos hubiere lugar.

Así mismo ha de tenerse en cuenta, el ARTICULO 1 DE LA Ley 1801 de 2016, el cual estableció, *OBJETO. Las disposiciones previstas en este código “Refiere el código de policía y convivencia ciudadana”, son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la constitución y el ordenamiento jurídico vigente.*

Señálese como como función preventiva, lo que atañe a la adopción de medidas frente a hechos o actos fortuitos o intencionados que atentan contra el orden publico y la convivencia ciudadana; se amplia positivamente a la precaución o evitación de un daño, y además, al control policivo en cuanto a la comprobación, inspección, fiscalización, vigilancia e intervención.

Dicho mecanismo lo estableció el legislador, con la única finalidad, cuyas posibilidades tienen los ciudadanos que se encuentran en conflicto para solucionar sus controversias sin la intervención judicial de manera civilizada, dialogada, amistosa, expedita, eficiente y eficaz.

Contrario a lo anterior, y realizando un análisis del título ejecutivo base de ejecución, podemos encontrar que dicha RESOLUCION, no cuenta o no reúne los elementos conceptuales, para la materialización de la orden, conforme lo establece el **artículo 23 de la Ley 1908 de 2016**, ya que su contenido, no es claro y preciso, aunque lo que se establece allí, es una serie de órdenes que se impartieron específicamente al demandado NELSON MANTILLA ARIZA propietario del inmueble identificado con M.I 300-252907 ubicado en la Cra 15 A No 4N-66 conocido como LOTE 1 ya mencionado, CUANDO lo cierto es que dicho inmueble pertenece o tiene tres (3) propietarios, NELSON MANTILLA ARIZA, ANGIE KARELY MANTILLA DUARTE Y FABIAN MANTILLA DUARTE, esta dos ultima personas que nunca han sido vinculados como litisconsorcio necesario al presente litigio, y mucho menos fueron vinculados al proceso policivo por perturbación a la posesión a pesar de ser mencionados como perturbadores y ejecutores de obras civiles en terrenos de la nación; cuya orden de policía jamás se extendió tampoco para el cumplimiento; así mismo dentro de los elementos se deben establecer que su cumplimiento sea posible, puesto que nadie esta obligado a lo imposible, lógico y absurdo, ya que lo que se debe perseguir es la salvaguarda del orden publico o la convivencia ciudadana.





Aspectos que se echan de menos, cuando el despacho considero que efectivamente la resolución podría prestar merito ejecutivo, lo que se echa de menos que la parte demandante no logro probar, que ejerce el 100% de la titularidad sobre el amparo deprecado por la Inspección de Policía Urbana Civil Par de Bucaramanga, mediante la Resolución 20986 mencionada, para así además poder pretender solicitar y ser reconocido por el despacho como beneficiario de daños que jamás sufrió, como se deja entrever en la RESOLUCION 20986 DE 2014, donde se advirtió que las obras ejecutadas aparentemente por LOS PROPIETARIOS DEL lote 1, NELSON MANTILLA ARIZA, ANGIE KARELY MANTILLA DUARTE Y FABIAN MANTILLA DUARTE fueron realizadas en terrenos de la NACION, adquiridos por el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES . INCO sobre el LOTE 4, igualmente, sobre el LOTE No 3 de propiedad del señor EDGAR LEONARDO FLOREZ MORA, personas ajenas a esta contienda procesal, y que jamás reclamaron algún daño y perjuicio ocasionado por mi poderdante, y que ahora hoy por hoy, pretenda la parte demandante, solicitar perjuicios subsidiarios sobre bienes que no son de su titularidad, y que además dicha orden solo se extienda a uno de los propietarios, “ nelson mantilla”, donde se verían vulnerados posteriormente los derechos de los señores ANGIE KARELY MANTILLA DUARTE Y FABIAN MANTILLA DUARTE por no haber sido vinculados al proceso administrativo, ni mucho menos el ejecutivo.

De otro lado nótese su señoría, claramente que, dentro del procedimiento policivo, incluso se vulneraron derechos al debido proceso, ya que dentro del dicho plenario no se identificaron plenamente los predios aparentemente afectados DENOMINADOS como LOTE 2, LOTE 3 y LOTE 4, mucho menos se identifico el LOTE 1 de propiedad del demandado, para así determinar la ubicación , linderos y colindancia de cada uno de los predios aparentemente afectados para determinar específicamente donde se cometieron los daños, y en cabeza de quien recae la titularidad de los daños que aquí se reclaman; pues ha de advertirse que el despacho además incurrió en una indebida valoración probatoria o valoración conjunta de la prueba, pues de haberse advertido así, se hubiese percatado que los daños aparentemente ocasionados fueron realizados con posterioridad a la venta, segregación e intervención del CONCESIONARIO AUTOPISTAS DE SANTANDER, en cabeza del INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO, para la realización de la obra tramo 6 de la doble calzada de la vía la virgen la cemento, donde se intervinieron todos los LOTES antes mencionados LOTE 1, LOTE 2, LOTE 3, LOTE 4 y BODEGA FAMUCOL, por donde todos tenían la misma vía de acceso, la cual fue intervenida como se aprecia en las imágenes y levantamientos topográficos protocolizados en la escritura publica NO 1518 de fecha 11 de agosto de 2011.





Nótese su señoría además que lo que se observa es un proceso con el fin de obtener un beneficio económico, en retaliación a que mi representado adquirió el inmueble denominado como LOTE 1 por adjudicación en remate de la DIAN, por proceso que le adelantara dicha entidad a la sociedad demandante, quienes se duelen de que mi representado se haya beneficiado por la venta de una franja de terreno que le hiciera al INCO para la trazabilidad del proyecto vial del doble calzada.

De otra parte, Consideró que el juez de instancia debió precisar la norma que ordena individualizar el bien en los procesos policivos, toda vez que *ninguna autoridad está investida para exceder los requisitos de orden legal, por ser reserva del legislador*; y es importante señalar a esta instancia, que los jueces no están vedados a ejercer el control de legalidad sobre los actos que se encuentran viciados, y mucho menos a sanear documentos como lo es la RESOLUCION 20986, otorgándole la categoría de título ejecutivo, pasando por encima de la Ley como sucedió en el caso que nos ocupa.

A su turno señor Juez, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:
Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

ARTICULO 91 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.*

El despecho desconoció el *principio de legalidad*, porque pretermitió que la demanda continuara con un trámite al que no le corresponde, así mismo dejó pasar por alto los requisitos de la demanda, ya que ninguno de los predios aquí señalados fueron debida y plenamente identificados, a pesar que evidencio, que las ordenes de policía impartida mediante la





RESOLUCION 20986, se encontraban siendo ejecutados en predios que no son de propiedad del demandante, omitió ejercer el control de legalidad y avalar y otorgarle derechos que no corresponden al demandante; donde se evidencia aun más la falta de valoración conjunta de la prueba, cuando hizo alusión del estudio de la prueba trasladada correspondiente al proceso ***MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA que cursa ante el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo RADICADO 00195.2019***, donde de las pruebas testimoniales practicadas y recaudadas, se puede establecer y controvertir lo reclamado por los aquí demandantes en esta contienda, donde la señora PATRICIA FLOREZ MORA, anterior representante legal de la compañía AUTOPARTS LTDA, Y esposa del actual representante legal manifestó, que no estaba reclamando daños y perjuicios sobre los predios denominados LOTE 3 Y 4 ya que no son de su propiedad, cual es la razón por la cual ahora en la presente contienda pretenda reclamar derechos que no le corresponden y que lo peor de todo sea declarados y reconocidos por el despacho.

Asi mismo encontramos que el despacho esta vulnerando derechos fundamentales, que no definió dentro del mandamiento de pago, con claridad la naturaleza jurídica de las ordenes de policía impartidas mediante resolución 20986; pues adviértase que allí, no se estableció si la medida era correctiva o de sanción urbanística, y no se ha considerado la proporcionalidad de los daños y perjuicios reconocidos a los demandante, y los efectos que esta podía tener en los derechos fundamentales de los accionados, ya que de haber ejecutado mi representado dichas obras, se estarían afectando bienes e intereses de terceras personas que no han realizado ninguna reclamación y no se sienten afectados por que no han sido afectados de ninguna forma, como lo pretende hacer ver el demandante..

Una vez revisados los documentos allegados junto a la demanda y relacionados a lo largo de la instancia procesal –RESOLUCION 20986 de fecha 22 de abril de 2014, a fin de relacionar cada una de las obligaciones impartidas a mi mandante, es necesario empezar por señalar que los mismos no pueden tenerse como titulo valor ya que el presente titulo no se encuentra normado en nuestra ley positiva, no existen títulos valores diferentes a los descritos en los artículos 671 al 802 del Código de Comercio, estos son: *la letra de cambio, el pagare, el cheque, los bonos, los certificados de deposito y bonos de prenda, la carta de porte y conocimiento de embarque, las facturas cambiarias y las acciones*, descripción que a simple vista no contiene ninguno de los documentos allegados como base del cobro ejecutivo. En consecuencia, solo resta analizar si se constituyen en titulo ejecutivo, ya que solo así, como se explico en anterioridad, seria procedente solicitar el pago de la prestación económica de ellos derivadas del proceso ejecutivo.





Respecto a la definición del título ejecutivo no se hará mayor alusión ya que en párrafos precedentes se efectuaron una serie de precisiones al respecto. Empero, a modo de repaso valga señalar que se define como un documento que constituye plena prueba de la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación expresa, clara y exigible. Sin embargo, lo que si es indispensable abordar a continuación es lo relativo a la forma y composición del título, a efecto de establecer si la obligación ejecutada es exigible al demandado.

En este aspecto se tiene que el título ejecutivo puede ser singular, cuando un solo documento cumple con las exigencias antes mencionadas; o complejo, cuando un número plural de documentos que por separado no reúnen los requisitos, en conjunto conforman entre sí una unidad jurídica de la que se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Justamente este último planteamiento resulta útil a fin de valorar los documentos en los que se fundamenta la presente ejecución, como quiera, que no tratándose de un título enunciado taxativamente por la ley con carácter ejecutivo, ha de mirarse las calidades del mismo a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos esenciales regulados **en el artículo 422 del C.G.P.** en este sentido, remitámonos al cuaderno principal, donde se observan en su orden: *RESOLUCION 20986 de fecha 22 de abril de 2014, donde se ordenan una serie de obras civiles; donde i) no se determinan su ubicación, iii) no se determina sobre que predio o predios se han de realizar dichas obras, iii) quien es el titular de dominio o derechos reales sobre los predios donde se deben ejecutar dichas obras (lote 1, 2, 3 o 4), iv) y si las obras son de interés público o particular, y si causaron un daño urbanístico que afecte a la comunidad como se estableció en la mentada resolución,*

En consideración a lo anterior, queda plenamente desvirtuada la ausencia de requisitos del título valor para ser exigible por esta vía judicial, el cual la parte demandante, deberá solicitar a la autoridad administrativa el cumplimiento de de la orden de policía impartida mediante Resolución 20986 de 2014, o en consecuencia, iniciar el respectivo proceso verbal ante la jurisdicción ordinaria en aras de establecer la legitimación sobre los bienes que manifiesta le fueron perturbados sus derechos y probar con argumentos los daños ocasionados en el inmueble de su propiedad.

En embargo, es preciso advertir que si en un proceso policivo las autoridades quebrantan, por ejemplo, una garantía como la que le asiste a toda persona para ser juzgada " con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (art 29 C.P), no hay ningún otro medio de protección de ese derecho, para empezar, tanto la corte constitucional como el consejo de estado han indicado que los medios de defensa judiciales no serían, en casos como este, las acciones contenciosas, por mas que se trate de actuaciones adelantadas por autoridades administrativas, pues en lo proceso de lanzamiento por ocupación de hecho estas se comportan como autoridades con jurisdicción. Por otra parte, ni la acción reivindicatoria, ni la posesoria, ni la restitutoria de la tenencia están configuradas para salvaguardar el derecho al debido proceso en los procesos policivos, sino – según el caso – los derechos de dominio, posesión y tenencia. De modo que, en un contexto normativo de esa naturaleza, la acción de tutela es el único medio eficaz. Y, en efecto así lo ha señalado reiterada jurisprudencia de esa corporación. Por ejemplo, en la sentencia T-1104-2008 la corte sostuvo que "cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la





tenencia, una servidumbre, las autoridades de policía ejercer función jurisdiccional y las providencias que se dicten son actos jurisdiccionales (Corte constitucional Sentencia T-423-10-25-05-10 M.P Calle Correa)

Ahora bien, el Código Nacional de Policía *parágrafo 3º Artículo 223. Estableció el Trámite del proceso verbal abreviado para los procesos de perturbación a la posesión, el cual encamina:*

Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

(...)

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

Así las cosas, queda aun más demostrado, el defecto jurídico en que incurrió el despacho, o error inducido al que conllevó la parte ejecutante, ya que la actuación judicial que hoy nos ocupa, queda desvirtuada, ya que la parte demandante podrá acudir ante el inspector de policía que dictó la respectiva resolución y solicitar se de cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución 20986 de 2014, y de no cumplirse se de aplicación a lo establecido en el artículo precedente.

Otro de los reparos, a que debo hacer referencia, es a la imposición del pago de intereses de manera errada a la que condeno el despacho a favor de la parte ejecutante, cuando lo cierto es que mi representado, nunca jamás se obligó con el demandante a realizar ninguna obra civil, ni a ejecutar ni desarrollar ninguna obra, contrario a ellos, es que si no existe obligación entre las partes, no puede determinarse que mi representando se encuentre en mora en el pago de suma de dinero, la condena al pago de perjuicios compensatorios deviene de una condena impuesta por el Juez de primera línea, mas no de una obligación mercantil, aspectos que rayan directamente en la sentencia, cuando el Juzgador determino imponer el pago de intereses moratorios de





conformidad con el artículo 884 del código de comercio, simplemente por determinar el hecho de la actividad comercial que ejercer mi poderdante, sin tener en cuenta lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico frente a la condena de intereses cuando se condena al demandando al pago de perjuicios reconocidos a través de una sentencia, lo que tendría que establecerse en determinado evento el 6% anual sobre las sumas probadas y declaradas dentro del proceso, razón por la cual el Juez de segunda instancia deberá proveer sobre la revocatoria de este punto de la sentencia.

EL último de los reparos se centra en determinar, que si bien es cierto mi representado no ha reconocido haber realizado los daños que alega la parte demandante, lo cierto fue que trato de cumplirlo con el fin de no hacer más gravosa su situación, y evitar una contienda litigiosa como nos ha ocupado en todo este tiempo, razón por la cual el Despacho de primera línea no tuvo en cuenta el cumplimiento parcial de la RESOLUCION 20986, donde ejecuto alguna de las ordenes impartidas por la INSPECCION DE POLICIA URBANA CIVIL PAR DE BUCARAMANGA, y que las mismas fueron reconocida por la parte ejecutante, y además que fueron evidenciadas por la misma inspección de policía, aspectos que rayan con la decisión de primera instancia, por cuanto las condenas impuestas no podrían ser más allá de las ordenes que no se cumplieron, como se hizo saber en la audiencia de instrucción y juzgamiento, mi representado, realizó gran parte de las obras, las cuales debieron ser objeto de Inspección Judicial por parte del despacho, la cual fuera negada para así evidenciar el cumplimiento de la obligación.

Conforme se ve, son normas que regulan el cobro de intereses, con contenidos diferentes. La aplicabilidad de uno u otro régimen normativo, depende de la naturaleza jurídica de la obligación reclamada, así, la norma comercial será aplicable en la medida que esta tenga su origen en un negocio u acto mercantil; de lo contrario, la legislación aplicable es la civil y particularmente, en cuanto al cobro de intereses se refiere, su artículo 1617.

Al respecto, sostiene la Corte Constitucional en Sentencia C-604 de 2012, una postura acorde a lo expresado, cuando afirma: “En ese sentido, no se vulnera en materia de intereses, el principio de igualdad entre estas dos legislaciones, como lo pretende el actor, precisamente, porque el Código Civil tiene en ese aspecto su campo de aplicación para los negocios jurídicos civiles, mientras que los intereses de que trata el Código de Comercio se predicen de los negocios mercantiles. En ese orden de ideas, es claro que desde el punto de vista del test de igualdad presentado en la primera parte de esta reflexión, es evidente que nos encontramos frente a situaciones virtualmente diferentes, que en consecuencia, pueden gozar de un tratamiento diverso, más aún si como se ha visto, el tratamiento diferenciado está provisto de una justificación





objetiva y razonable. En efecto, la finalidad del legislador en este caso, era la de contar con dos regímenes legales, cada uno estructurado acorde con su especialidad, tal y como lo expresan las normas particulares, que permitiera asegurar una regulación expedita del las áreas de su competencia. Por consiguiente, no resulta contrario a la Carta ni al principio a la igualdad, que el legislador haya procedido a definir el ámbito de cada estatuto jurídico, ni que en materia de intereses haya consagrado unas normas específicas en cada caso, acorde con la especialidad de regímenes jurídicos”

1. En forma tal que, si el origen de la obligación tiene su sustento en un acto mercantil procederá la aplicación de la Ley comercial, corolario, el cobro de intereses en la forma regulada por tal estatuto.

La identificación de si se trata, o no, de un acto mercantil, depende de la correspondencia los actos jurídicos regulados en el artículo 20 del C.C.O; aun así, no todo acto mercantil genera intereses, sino solo si hay que pagar réditos de un capital al tenor de lo preceptuado por el artículo 884 Ibidem.

Al analizar el caso concreto, se tiene que el titulo ejecutivo es una SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA dictada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA-DELEGATURA DE FUNCIONES JURISDICCIONALES – dentro de proceso de protección al consumidor, que en sí misma no emitió disposición alguna sobre el cobro de intereses; ahora bien, a todas luces el titulo no se encuadra en ninguno de los actos establecidos por el artículo 20 del C.C.O, a efectos de poder predicar la aplicabilidad de la norma comercial, según lo establecido por el artículo 1 de dicho Estatuto Sustantivo.

El interés moratorio comercial, recuérdese, por definición comporta una sanción y en tal medida, su imposición debe obedecer al principio de legalidad, esto es, su viabilidad depende de la consagración de su procedencia, en forma previa por una regla jurídica; estipulación que no se avizora en el ordenamiento a efectos de ejecutar una sentencia judicial.

Contrario sensu, los intereses regulados en el artículo 1617 del Código Civil, particularmente en su numeral 2, es una regla general indemnizatoria de perjuicios por mora y consecuentemente no está atada a la verificación de un principio de legalidad de la rigurosidad que rige el derecho sancionatorio general.

De acuerdo a lo anterior, no son de recibo para el demandado los argumentos esgrimidos por la parte demandante, que pretende la aplicación de normas comerciales sobre el cobro de intereses, aun cuando no se verifica razón alguna para acudir a tal régimen en la ejecución de una Resolución administrativa, cuya ejecución debió ser





ejecutada en dicha jurisdicción, y lo que se alude queque no es un título del orden mercantil.

De otra parte, el despacho le da validez y prueba al dictamen pericial allegado por la parte demandante, donde se establece una serie de valores sin soporte legal, factura, contrato, que logre probar que la parte ejecutante incurrió en algún gastos para la ejecución de las obras civiles ordenadas por la INSPECCION DE POLICIA URBANA CIVIL PAR DE BUCARAMANGA mediante RESOLUCION 20986 de fecha 22 de abril de 2014, pues no se puede pretender ejecutar y realizar el cobro de perjuicios compensatorios sobre bienes i) cuando se pretende probar unos daños y perjuicios con pruebas ilícitas, por cuanto los supuestos daños y perjuicios que pretende demostrar la parte demandante, no fueron declarados ante la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, ya que dichos contratos de arriendo, no fueron reportados para el pago del impuesto de IVA, ni mucho menos fueron constituidos por la parte demandante, prueba de ello quedo acreditado en las declaraciones testimoniales allegadas en el proceso – medio de control de Reparación Directa, allegada como prueba trasladada a este proceso, adelantado ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bucaramanga, donde quedo acreditado que los predios con los que se pretende cobrar unos perjuicios compensatorios NO son propiedad del demandante ii) no se le causaron daño al demandante, y no se encuentra legitimado para reclamarlos, iii) no se encuentran probados con soportes documentales, que el demandante hay ejecutados las obras, y que haya incurrido en el pago de materiales y mano de obra para realizar el cobro de los perjuicios compensatorios a que ha referido en el libelo de demanda, iv) no se practicó la inspección judicial por parte del despacho de primera línea, para determinar si el dictamen pericial realizado y allegado al proceso por la parte demandante, se había realizado sobre los bienes aparentemente perturbados, y si sobre ellos se habían realizado alguna ejecución de obra por el demandado, los cuales no sería objeto de avalúo, y menos de reconocimiento de perjuicios, por cuanto ya se habrían cumplido.

Al respecto de las pruebas ilícitas, se ha reiterado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, DTE. PARASOLDAR contra SKANDIA SEGUROS DE COLO,MBIA RAD.

Que las pruebas ilícitas, que se utilicen para probar daños y perjuicios no tendrán justificación y no podrán ser acreditadas por la parte que las utilice dentro de un proceso, pues no se puede pretender que la parte demandante, argumentar que se le genero un perjuicio por que no pudo arrendar los inmuebles, o continuar con el arriendo de los inmuebles que ha hecho alusión, cuando tratándose de inmuebles comerciales es claro que se genera el impuesto de IVA, y dichos impuestos no fueron reportados a la DIAN, es decir que los contratos de arriendo aludidos y allegados para probar un perjuicio, son





contratos ficticios para pretender general un daño, los cuales no fueron reportados a la DIAN.

Lo cual quiere decir, que la ilicitud del actuar de la parte demandante, no se puede permitir sanear, simplemente por el hecho que la parte demandada no refirió nada frente al dictamen pericial de perjuicios arrimado por la parte demandante, si es obligación de la parte demandante probar los daños y perjuicios que pretende reclamar, de forma clare, precisa y concisa, que se realice de manera inequívoca, que no genere dudas, y que dichos valores que se soliciten como juramento estimatorio, aspectos que se echan de menos en el plenario y que el Juez de primera vara dejo pasar por alto.

De esta manera queda sustentado el recurso de apelación, para lo cual con mi acostumbrado respeto solicito al Honorable Magistrado lo siguiente:

PETICION

Se revoque en su totalidad la sentencia de fecha 10 de Noviembre de 2022.

SUBSIDIARIA

Se difiera la decisión de Segunda Instancia, hasta que exista pronunciamiento por parte del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA RAD.195-2019, con el fin de establecer que los inmuebles con los cuales la parte demandante pretende hacer exigible unos perjuicios compensatorios, no son de su propiedad, razón por la cual no le asiste derecho a reclamar suma de dinero a su favor.

Atentamente,

WILLIAM MALDONADO DELGADO

C.C 91.523.914 de Bucaramanga

T.P 173.551 del S.S de la Jud.

